Sabanalarga, 18 de septiembre de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA Y HONORABLES CONCEJALES

Concejo Municipal de Sabanalarga
Ciudad

ASUNTO: CONSTANCIA Y ADVERTENCIA JURÍDICA, DISCIPLINARIA Y FISCAL PREVIA A LA VOTACIÓN EN PLENARIA DEL PROYECTO DE ACUERDO DE MODERNIZACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS.

Respetados Concejales:

Los suscritos, en nuestra calidad de representantes legales de las organizaciones sindicales **SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL**, nos dirigimos respetuosamente a esta Honorable Corporación en pleno reconocimiento de que aprobar o no el Proyecto de Acuerdo de modernización administrativa de la Alcaldía de Sabanalarga **es una facultad exclusiva y soberana del Concejo Municipal**, que estas organizaciones respetan sin reserva alguna. No es propósito de este escrito sustituir ni presionar esa decisión, sino **dejar constancia expresa, formal e histórica** —antes de que se surta la votación definitiva en plenaria— de hechos gravísimos, documentados y verificables, que cada Honorable Concejal tiene el derecho, y el deber, de conocer **antes de votar.**

Advertimos, con el mismo respeto, que votar a favor de este proyecto conociendo las pruebas documentales que a continuación se exponen podría constituir una omisión al deber de verificación y exponer a quien lo haga a las consecuencias legales, disciplinarias y fiscales que se describen al final de este escrito. Como soporte técnico integral de lo aquí afirmado, se reproduce de manera completa y literal, en la **Parte II** de este mismo documento, el Informe Técnico **"83%: La Propia Alcaldía de Sabanalarga Ya Modeló Que Su Reforma Supera el Límite Legal de la Ley 617",** elaborado con base en el modelo financiero propio de la Secretaría de Hacienda y en la auditoría técnica de Juan Obredor Beltrán, Directivo y Líder Sindical.

1. La propia Secretaría de Hacienda modeló que se supera el límite de la Ley 617, y no lo comunicó

La Administración ha buscado transmitir a este Concejo que la reforma es fiscalmente sostenible. Sin embargo, su propio archivo de cálculo financiero (10AMOD_1.XLS) contempla una prueba de estrés estándar en finanzas públicas territoriales —una caída del 10% en los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD)— que arroja un indicador de gastos de funcionamiento del 83,0% sobre la base certificada de 2024: tres puntos por encima del límite del 80% que exige el artículo 6 de la Ley 617 de 2000. Este dato existe en el modelo que sustenta la Adenda No. 1 del 15 de septiembre de 2026, pero no fue expuesto en el cuerpo de ese documento ni comunicado abiertamente a este Concejo. Aprobar un proyecto sin conocer que el propio modelo financiero oficial contempla la superación del límite legal contradice el deber de contar con un análisis de impacto fiscal completo, exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

(Ver Parte II de este documento, Informe Técnico, numeral 4, con la cita exacta del modelo financiero de la Secretaría de Hacienda).

2. Margen ficticio y pasivos judiciales no declarados en el debate

Gracias a la auditoría técnica independiente liderada por nuestras organizaciones —presentada ante la comisión conjunta del Concejo el **14 de septiembre de 2026** por el **Dr. Juan Obredor Beltrán, Directivo y Líder Sindical**— la Secretaría de Hacienda se vio obligada, un día después, a corregir al alza su propio **Anexo Técnico:** elevó el costo de personal que había proyectado de $ 5.858 millones a $ 6.848 millones —un ajuste de **$ 990 millones**—, al reconocer por escrito, en su Adenda No. 1, que la verificación sindical hecha nivel por nivel contra la nómina real de agosto de 2026 fue **"acogida en su integridad".** Es la propia Administración confirmando, con números propios, **un error que las organizaciones sindicales ya habían cuantificado.**

- Si se proyecta a **2027** —cuando **hipotéticamente entraría** en vigencia la nueva planta— tanto el incremento salarial legal como el gasto de funcionamiento base ya existente, el supuesto margen o "colchón" financiero del municipio se reduce a apenas **$ 168 millones**: menos del **1%** de sus ingresos corrientes de libre destinación.

- El propio modelo financiero de la Alcaldía reconoce, en su hoja de parámetros, **61 procesos judiciales** en contra del municipio por valor de **$ 5.704 millones**. Si estos pasivos —ya registrados internamente por la propia Secretaría de Hacienda— se hacen exigibles, **el indicador saltaría a 102,70%,** y aún más grave si a ello se suma el pasivo pensional de **$ 4.674**

millones que la propia Secretaría de Hacienda confirmó como saldo pendiente del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 (oficio del 27 de agosto de 2026, con base en la auditoría de la Contraloría General de la República a las vigencias 2023-2024) —cifra que, como se explica en la Parte II, numeral 6, corresponde a un pasivo histórico en pago por cronograma, y cuya incidencia directa sobre el gasto de funcionamiento del año en curso está aún por precisar—. Sobre este punto, cabe precisar que las cuotas partes pensionales no se computan para el límite de la Ley 617 (Art. 6, Parágrafo 2), pero si esa deuda pensional corresponde a sentencias judiciales o pagos directos, sí computa como gasto de funcionamiento, lo que, de confirmarse, incrementaría el porcentaje de dicho gasto en relación a los **ICLD** hasta el **121,9%**, un incumplimiento flagrante del límite legal que llevaría a Sabanalarga a un programa de saneamiento fiscal obligatorio, con intervención de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (artículo 11, Ley 617 de 2000).

(Ver Parte II, Informe Técnico, numerales 5 y 6).

3. Estudio técnico inexistente: la propia ESAP desmiente la base del proyecto (violación al artículo 25).

Se ha pretendido sustentar ante este Concejo que el requisito del estudio técnico y socioeconómico que exige el **artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo** (Resolución No. 0182 del 11 de julio de 2023) quedaría satisfecho mediante un estudio a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Los hechos documentados desmienten esa premisa:

- Mediante oficio con radicado S-2026-026671 del 13 de agosto de 2026, dirigido directamente al señor Alcalde José Elías Chams Chams, la ESAP informó que el único acercamiento institucional con el municipio fue un ofrecimiento de acompañamiento técnico gratuito para actualizar el **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL)** —no el estudio técnico y socioeconómico de reestructuración que exige el **artículo 25**—, remitido desde febrero de 2026; que la Administración municipal no respondió a tiempo para formalizar su aceptación; y que, en consecuencia, la **ESAP** priorizó a otro municipio, dejando la solicitud de Sabanalarga para eventual evaluación en el segundo semestre.

- Mediante oficio con radicado S-2026-028713 del **31 de agosto de 2026**, en respuesta al derecho de petición que estas organizaciones sindicales radicaron el 21 de agosto de 2026 (radicado E-2026-023904), la propia **ESAP** certificó de manera enfática lo siguiente:

> *"La **ESAP** no ha sido contactada, ni ha adquirido ningún compromiso con la Alcaldía de Sabanalarga para elaborar un 'estudio técnico y socioeconómico de reestructuración administrativa' para el año 2026 [...] no existe a la fecha ningún convenio, contrato ni acuerdo formal firmado entre la **ESAP** y la Alcaldía de Sabanalarga [...] actualmente la **ESAP** no se encuentra ejecutando ningún estudio técnico, ni está brindando acompañamiento de ninguna índole al municipio de Sabanalarga." — **ESAP**, Dirección de Fortalecimiento y Apoyo a la Gestión Estatal, radicado S-2026-028713 del 31 de agosto de 2026.*

Es decir: quince días antes de que se radicara la **Adenda No. 1**, la propia **ESAP** ya le había informado directamente al Alcalde, por escrito, que no había estudio, acompañamiento ni compromiso vigente. Pese a ello, la **Adenda No. 1 del 15 de septiembre de 2026** siguió proponiendo a esa misma entidad como posible ejecutora del estudio técnico que exige el artículo 25, sin informar a este Concejo que la **ESAP** ya había respondido que no existía tal proceso. Se está pidiendo a esta Corporación que apruebe una reforma sustentada en un estudio que, a la fecha de este escrito, no existe, no ha sido contratado, y que la propia entidad propuesta ya desmintió por escrito, en dos comunicaciones distintas, ambas anteriores a la radicación de la Adenda No. 1.

4. El agravante: la misma reforma se construyó sin mesas de trabajo — confesión propia de la Alcaldía

El artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo obliga a la Administración a instalar mesas de trabajo tripartitas y a entregar el estudio técnico y socioeconómico de una **Entidad debidamente reconocida,** desde el momento en que se **promueva** una restructuración administrativa — **no después**. La propia **Adenda No. 1,** del 15 de septiembre de 2026, admite por escrito:

> *"No existe acta de instalación de mesas anterior a esta adenda [...] La Administración deja constancia de que, aun sin ellos [el estudio técnico y las mesas], el articulado radicado cumple el artículo 25 del Acuerdo Colectivo en la primera fase; con ellos, lo cumple de manera que no admite discusión." — Adenda No. 1, 15 de septiembre de 2026.*

Esta misma frase, escrita por la Administración, contiene su propia contradicción: si de verdad el proyecto ya cumpliera el artículo 25 "aun sin" las mesas y el estudio, no habría necesidad de aclarar que "con ellos" el cumplimiento sería uno que "no admite discusión". Esa distinción —entre un

cumplimiento discutible y uno que no lo sea— es la propia Alcaldía reconociendo que, tal como está hoy, su cumplimiento del artículo 25 es precisamente eso: discutible.

Es decir, la misma hipótesis financiera que en el punto 1 de este escrito se demuestra que ya supera el límite del 80% bajo pruebas de estrés propias, se construyó además sin las mesas de trabajo y sin el estudio técnico independiente que el Acuerdo Colectivo exige para hacer transparente precisamente este tipo de proceso —y ese estudio, como se documentó en el punto 3, tampoco existe ni ha sido contratado con la entidad que se propuso—. Son incumplimientos que se refuerzan entre sí: menos verificación externa, sobre una base financiera menos sólida de lo que se ha comunicado a este Concejo.

5. Este incumplimiento ya fue advertido formalmente por el Ministerio del Trabajo

El incumplimiento del artículo 25 no es una interpretación exclusiva de estas organizaciones sindicales. El **propio Ministerio del Trabajo**, Dirección Territorial Atlántico – Inspección de Trabajo de Sabanalarga, mediante oficio con radicado No. 08SE2026900863800009256 del 27 de agosto de 2026, dirigido directamente al señor Alcalde José Elías Chams Chams, exhortó formalmente a la Administración Municipal a: (i) dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por **SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL** el 12 de agosto de 2026; (ii) **revisar el Acuerdo Colectivo de Trabajo e implementar acciones de cumplimiento, priorizando expresamente las obligaciones de los artículos 25 y 26;** y (iii) informar a esa Inspección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, sobre las acciones adelantadas para atender lo exhortado — término que vencía alrededor del 10 de septiembre de 2026, es decir, antes de que se radicara la Adenda No. 1.

La misma Inspección advirtió expresamente que, de no obtenerse respuesta o de persistir la falta de atención, procederá a evaluar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley 1610 de 2013, que puede derivar en multas entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013), sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. Mediante oficio separado de la misma fecha (radicado No. 08SE2026900863800009269), el Ministerio del Trabajo confirmó a estas organizaciones sindicales el registro oficial de estos hechos y la disponibilidad, si la situación

persiste, de la acción de tutela, la queja formal ante esa misma Inspección, la Procuraduría General de la Nación, o la vía judicial.

(Fuente: Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico, oficios con radicado No. 08SE2026900863800009256 y No. 08SE2026900863800009269, ambos del 27 de agosto de 2026).

6. Esta advertencia no es exclusiva de estas organizaciones: un Concejal ya la hizo, en Comisión

En la sesión de la Comisión del Concejo Municipal de Sabanalarga del **16 de septiembre de 2026**, en la cual se decidió remitir el proyecto a debate final en plenaria, el Honorable Concejal Manuel Mañé Mercado Estrada emitió **voto negativo** y dejó constancia, en el acta respectiva, de objeciones técnicas que coinciden sustancialmente con los hechos aquí expuestos, sin que mediara ninguna intervención de estas organizaciones sindicales en su análisis. El concejal Mercado señaló que el Concejo "no tiene información concreta" porque el propio documento de la Administración advierte que la **hipótesis** financiera "no es vinculante"; que en el modelo de la Alcaldía "están en cero las contingencias de [la Ley] 550 y el factor logístico de la implementación"; que si se ajustan los gastos salariales a la fecha real de ejecución —y no a la escala de 2026— el gasto de funcionamiento sobre los ICLD "se pasaría [...] al **85%";** y que el municipio no cuenta con sede física ("no tenemos palacio municipal") para alojar al nuevo personal mientras los contratos OPS solo se sustituirán al término de la Fase 2, generando el mismo riesgo de doble gasto ya señalado en este escrito. **Concluyó su intervención advirtiendo que el proyecto no cumple "el lleno total de los requisitos legales".**

No transcribimos esta intervención para atribuirle a un Concejal una posición que le corresponde exclusivamente a él, sino para dejar constancia de que las inconsistencias aquí denunciadas ya fueron identificadas, de forma independiente, dentro del propio seno de esta Corporación.

(Fuente: Sesión de Comisión del Concejo Municipal de Sabanalarga del 16 de septiembre de 2026).

Advertencia y solicitudes

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente que el presente escrito, junto con el Informe Técnico completo que se reproduce en la Parte II, sea leído íntegramente en la sesión plenaria y se anexe al acta correspondiente.

Sin perjuicio del pleno respeto a la facultad decisoria de este Concejo, indicamos a cada Honorable Concejal que, de aprobarse el proyecto con estos hechos ya documentados y puestos en su conocimiento:

1. Si el municipio termina superando el límite de la Ley 617, quienes votaron la reforma con esta información disponible podrían ser sujetos de procesos de Responsabilidad Fiscal ante la Contraloría General, conforme a la Ley 610 de 2000, por el detrimento patrimonial que representa comprometer las finanzas municipales por encima de lo que la ley permite.

2. Podrían incurrir en falta disciplinaria conforme a la Ley 1952 de 2019 por omitir el deber de verificar el impacto real de las finanzas municipales antes de votar, y quedar expuestos a una Acción de Repetición (Ley 678 de 2001) si el Estado resulta condenado patrimonialmente como consecuencia de esta decisión.

3. El Ministerio del Trabajo ya cuenta con estos hechos registrados desde el 27 de agosto de 2026 y ha advertido la posibilidad de un procedimiento sancionatorio con multas de hasta 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; aprobar el proyecto sin que conste el cumplimiento de lo exhortado agrava, no atenúa, la situación de la Administración frente a esa autoridad.

4. Nuestras organizaciones sindicales se reservan el derecho de acudir a las acciones judiciales y administrativas que consideren pertinentes —incluida la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las denuncias ante los entes de control—y de informar estos hechos a los organismos de control, a los medios de comunicación y a la comunidad en general.

Reiteramos nuestro respeto por la institucionalidad del Concejo Municipal y por la investidura de cada uno de sus integrantes. ***Este escrito no busca, sino que la decisión que se tome, cualquiera que sea, se tome con el conocimiento completo de los hechos que hoy están documentados.***

De ustedes, atentamente,

YISELLIS IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ
Presidenta y Representante Legal – SINSERPALSA

RUTH MARELVY ARAUJO CERVANTES
Presidenta y Representante Legal – SINTRAIMTDESCOL

Unión SINDICAL
FUERZA • DIGNIDAD • DERECHOS

RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS
Presidente y Representante Legal – SINTRAMUSA

*Anexo 1 (Parte II de este mismo documento): Informe técnico **"83%:** La Propia Alcaldía de Sabanalarga Ya Modeló Que Su Reforma Supera el Límite Legal de la Ley 617", que se reproduce de manera completa y literal a continuación.*

c.c.:

Despacho del señor Alcalde Municipal, José Elías Chams Chams, Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga, Fadia Gallardo Estrada, Medios de Comunicación, Comunidad en General y Findeter.

PARTE II — ANEXO 1

INFORME TÉCNICO COMPLETO, QUE SE REPRODUCE DE MANERA LITERAL COMO SOPORTE INTEGRAL DEL OFICIO ANTERIOR

83%: La Propia Alcaldía de Sabanalarga Ya Modeló Que Su Reforma Supera el Límite Legal de la Ley 617

Antes de que el Concejo Municipal vote el Proyecto de Acuerdo de modernización de la planta de empleos, este documento muestra —con las cifras del propio modelo financiero de la Secretaría de Hacienda y con la auditoría técnica del sindicalista Juan Obredor Beltrán— que el margen de apenas $ 168 millones que se presentó el 15 de septiembre de 2026 es ficticio: la prueba de estrés que la misma Alcaldía calculó en su Excel, y los pasivos judiciales que ya están documentados en ese mismo modelo, llevan el indicador de ***gastos de funcionamiento por encima del 80% que exige la Ley 617.***

Documento técnico dirigido al señor Alcalde Municipal y al Honorable Concejo de Sabanalarga, Atlántico — SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL, con el respaldo técnico de la auditoría de Juan Obredor Beltrán, Directivo y Líder Sindical — 17 de septiembre de 2026

1. Objetivo de este documento

El Proyecto de Acuerdo de modernización de la estructura administrativa y la planta de empleos de la Alcaldía de Sabanalarga está a punto de llegar a votación en el Concejo. Antes de que eso ocurra, las organizaciones sindicales **SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL** ponen en conocimiento del **Alcalde y de cada concejal** un hecho verificable y documentado en las propias fuentes oficiales del proceso: la hipótesis financiera presentada por la Secretaría de Hacienda el 15 de septiembre de 2026 (Adenda No. 1) no tiene el margen de seguridad que se ha comunicado. Bajo las propias pruebas de estrés que la Administración incluyó en su modelo, y bajo los pasivos que ese mismo modelo ya reconoce, el indicador de gastos de funcionamiento sobre

ingresos corrientes de libre destinación (GF/ICLD) supera el límite del **80%** que fija el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Este documento distingue con cuidado, en cada cifra, cuál dato proviene directamente del modelo Excel de la propia Secretaría de Hacienda (10AMOD_1.XLS), cuál de la Adenda No. 1 y el Anexo Técnico y Financiero radicados ante el Concejo, y cuál de la auditoría técnica independiente realizada por Juan Obredor Beltrán. Ninguna cifra se presenta sin identificar su origen, precisamente para que este análisis resista el escrutinio que se merece un debate de esta importancia.

2. Marco legal: qué exige la Ley 617 y qué pasa si se supera

• Ley 617 de 2000, artículo 6: fija el límite de gastos de funcionamiento sobre ingresos corrientes de libre destinación en 80% para municipios de quinta y sexta categoría, como Sabanalarga.

• Ley 617 de 2000, artículo 6, parágrafo 2: las cuotas partes pensionales no se computan dentro de ese límite, salvo que correspondan a sentencias judiciales o pagos directos que el municipio esté obligado a asumir — una salvedad que este documento respeta y aplica con rigor más adelante.

• Ley 617 de 2000, artículo 11: si el indicador supera el límite legal, el municipio entra en riesgo de tener que adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con posible intervención de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda.

• Ley 819 de 2003, artículo 7: toda decisión que genere un costo fiscal debe ir acompañada de un análisis de impacto fiscal explícito y de las fuentes sustitutivas para financiarlo — no basta con una proyección optimista.

• Ley 550 de 1999: Sabanalarga está sujeta a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Cualquier incremento del gasto de funcionamiento requiere el pronunciamiento del Comité de Vigilancia del Acuerdo y, en la práctica, la autorización de la DAF — un requisito que la propia Adenda 1 menciona, pero no cuantifica.

3. La hipótesis que la Secretaría de Hacienda presentó el 15 de septiembre de 2026

La **Adenda No. 1**, radicada por la Alcaldía ante el **Concejo el 15 de septiembre de 2026**, corrigió al alza el costo de la reforma frente a la versión original y presentó la siguiente trayectoria del indicador GF/ICLD, calculada con la escala salarial del año **2026** y con los ICLD certificados de **2024 y 2025**:

Escenario	Indicador (base 2024)	Indicador (base 2025)
Sin reforma (situación actual certificada)	45,87%	—
Etapa 1 sola	64,7%	—
Dos etapas, costo bruto	74,7%	70,7%
Estado estable proyectado a 2030	69,6%	65,7%
"Indicador real" con 60% de sustitución de OPS	75,6%	71,6%

Fuente: Adenda No. 1, Tabla 2 (versión radicada vs. ajustada) y modelo 10AMOD_1.XLS, hoja "Proyección 2026-2031".

En ninguno de estos escenarios oficiales el indicador supera el **80%**. **Ese es, precisamente, el mensaje que se transmitió al Concejo el 15 de septiembre**. Pero ese mensaje omite dos cálculos que la propia Secretaría de Hacienda tiene en su modelo, y que se exponen a continuación.

4. Primera prueba: la Alcaldía ya modeló que se supera el 80%, y no lo comunicó abiertamente

El mismo archivo Excel que produjo la tabla anterior —10AMOD_1.XLS, hoja "Efecto fiscal y Ley 617"— incluye una prueba de estrés estándar en finanzas públicas territoriales: ¿qué pasa con el indicador si los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) **caen un 10%** frente a lo certificado? **Esta no es una hipótesis de los sindicatos:** es un cálculo que la propia Administración construyó dentro de su propio modelo financiero.

Prueba de estrés (ICLD −10%)	Indicador resultante	¿Supera el 80%?
Sobre base ICLD 2024	**83,0%**	**SÍ**
Sobre base ICLD 2025	78,6%	No, pero al límite
Sin el diferencial del Acuerdo Colectivo	**80,6%**	**SÍ**

Fuente: modelo 10AMOD_1.XLS, hoja "Efecto fiscal y Ley 617", tabla de sensibilidad.

Una caída del **10%** en los ingresos corrientes de libre destinación no es un escenario extremo ni improbable para un municipio de quinta categoría como Sabanalarga: depende de factores tan ordinarios como el comportamiento del recaudo predial, las transferencias del Sistema General de Participaciones o la coyuntura económica regional. Y bajo ese supuesto, calculado por la propia Secretaría de Hacienda, el indicador llega **a 83,0%** sobre la base certificada de 2024 — tres puntos por encima del límite legal.

Este dato existe en el modelo que sustenta la Adenda No. 1. No aparece mencionado en el cuerpo del documento que se radicó ante el Concejo el 15 de septiembre. El Concejo tiene derecho a conocerlo antes de votar.

5. Segunda prueba: la auditoría Sindical confirma que el margen real es de apenas $ 168 millones

La auditoría técnica independiente realizada por Juan Obredor Beltrán, Directivo y Líder Sindical, parte de un hecho que ni la Adenda ni el Anexo Técnico discuten: la escala salarial usada para calcular el costo de la reforma es la de 2026, pero la planta nueva **entraría** en vigencia a mediados de **2027**, cuando ya habrá operado el incremento salarial legal de esa vigencia. Aplicando un incremento moderado del **6,24%** —cercano al **IPC** proyectado, y más conservador que el **7%** usado en una primera versión de la auditoría— la trayectoria queda así:

Escenario	GF total	Indicador	Margen	¿Cumple?
Reforma completa, salarios 2026 (versión oficial)	$ 18.195 M	**74,70%**	$ 1.302 M	**Sí**
+ incremento salarial legal 2027 (+6,24%)	$ 18.633 M	**76,45%**	$ 864 M	**Sí**

+ el gasto de funcionamiento base también se indexa	**$ 19.330 M**	**79,31%**	**$ 168 M**	**Sí, al límite**
+ procesos judiciales en contra del municipio ($ 5.704 M)	**$ 25.034 M**	**102,70%**	—	**NO**
+ Deuda pensional (4.674M) *	**$ 29.708 M**	**121.9%***	_	**NO**

Fuente: auditoría técnica de Juan Obredor Beltrán, cruzada y verificada contra el modelo 10AMOD_1.XLS (hoja "Efecto fiscal y Ley 617": costo bruto de la reforma a salarios 2026 = $7.016 millones, cifra idéntica en ambas fuentes).

** Cifra de **$ 4.674 millones** confirmada por la Secretaría de Hacienda como saldo pendiente del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 (Porvenir, Colfondos, Protección, Colpensiones), según auditoría de la Contraloría General de la República a las vigencias 2023-2024 (oficio de Hacienda del 27 de agosto de 2026). Su traducción a gasto de funcionamiento adicional para efectos de la Ley 617 -y por tanto el **121,9%-** es la lectura que hace la auditoría sindical; se explica en el numeral 6 de este mismo Informe Técnico.*

El dato central de esta tabla es el tercer escenario: incluso antes de tocar un solo pasivo contingente, el margen legal que le queda al municipio se reduce a **$ 168 millones** — menos del **1%** de sus ingresos corrientes de libre destinación. Es, en la práctica, un margen que cualquier imprevisto ordinario de la administración pública territorial puede eliminar.

El cuarto escenario ya no es una proyección: es un hecho verificable en la contabilidad del propio municipio. El valor de **$ 5.704 millones** en procesos judiciales en contra corresponde exactamente a los **61 procesos** que la Secretaría de Hacienda tiene registrados como pasivos contingentes en su propio modelo financiero (hoja "Parámetros" del 10AMOD_1.XLS). **No es una cifra estimada por los sindicatos:** es la cifra que la propia Alcaldía usa internamente. Sumada al gasto de funcionamiento ya indexado, el indicador llega a **102,70%** — **un incumplimiento flagrante del límite legal.**

6. Lo que todavía falta cuantificar con transparencia: la deuda pensional y el Acuerdo de Ley 550

La auditoría del líder y directivo sindical Juan Obredor señala, además, un pasivo adicional **de $ 4.674 millones** por deuda pensional, que llevaría el indicador hasta **121,9%** si se suma a los escenarios anteriores. La propia Secretaría de Hacienda confirmó esta cifra en su oficio del 27 de agosto de 2026, en respuesta a los puntos 3 y 4 del derecho de petición complementario de estas organizaciones: según la auditoría de cumplimiento de la Contraloría General de la República a las vigencias 2023-2024, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 registra un saldo pendiente de **$ 4.674 millones** con los fondos Porvenir, Colfondos, Protección y Colpensiones, sobre acreencias totales de **$ 37.056 millones**. Se trata, por tanto, de un pasivo real y verificado, aunque de otra naturaleza: es un saldo histórico que se viene pagando por cronograma a través del encargo fiduciario, no una erogación nueva de este año. Que ese saldo se traduzca en un incremento del gasto de funcionamiento hasta el **121,9%,** para efectos del límite de la Ley 617, es la lectura que hace la auditoría sindical y que este documento no da por establecida de forma independiente.

Lo que sí es exigible con toda claridad, y que la Ley 617 respalda sin ambigüedad en su artículo 6, parágrafo 2, es lo siguiente: si esa deuda pensional está atada a sentencias judiciales o a pagos directos que el municipio deba asumir, sí computa dentro del límite del **80%** y debe cuantificarse antes de aprobar cualquier nuevo gasto permanente de nómina. Si no lo está, la Secretaría de Hacienda debe decirlo expresamente, con el respaldo actuarial correspondiente — no dejarlo en la ambigüedad.

Por su parte, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 que rige a Sabanalarga impone una restricción adicional que la Adenda 1 menciona sin desarrollar: cualquier decreto que genere gasto adicional de funcionamiento requiere el pronunciamiento del **Comité de Vigilancia del Acuerdo**, y en la práctica, autorización de la Dirección de Apoyo Fiscal. ***La Adenda no cuantifica cuánto del margen disponible ya está comprometido por los pagos obligatorios de ese acuerdo de reestructuración, información indispensable para que el Concejo vote con conocimiento completo.***

7. Consecuencias jurídicas de votar a favor con estos hechos ya documentados

7.1. Nulidad del acto administrativo

Un Acuerdo Municipal aprobado sobre una **hipótesis financiera** que la propia Administración sabía —o debía saber, por estar en su propio modelo— que supera el límite legal, es susceptible de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por violación directa del artículo 6 de la Ley 617 de 2000 y por falta del análisis de impacto fiscal completo que exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

7.2. Responsabilidad fiscal

Si el municipio termina superando el límite legal y debe entrar en un programa de saneamiento fiscal, los funcionarios que promovieron y votaron la reforma con esta información disponible y no advertida pueden ser sujetos de un proceso de responsabilidad fiscal ante la Contraloría, conforme a la Ley 610 de 2000, por el detrimento patrimonial que representa comprometer las finanzas municipales por encima de lo que la ley permite.

7.3. Responsabilidad disciplinaria

Omitir información que consta en los propios documentos y modelos oficiales del proceso, al momento de presentarlo al Concejo para su aprobación, puede constituir falta disciplinaria conforme al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), tanto para quienes elaboraron y suscribieron la Adenda como para quienes, teniendo el deber de verificarla, omitieron hacerlo.

7.4. Riesgo de intervención de la Dirección de Apoyo Fiscal

Conforme al artículo 11 de la Ley 617 de 2000, si el indicador de gastos de funcionamiento supera el límite legal, el municipio puede quedar obligado a adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con la consecuente intervención de la DAF del Ministerio de Hacienda — una situación que compromete la autonomía territorial y la capacidad de gestión de la propia Administración durante los años siguientes.

7.5. Acción de repetición

Si de la aprobación de este Acuerdo se derivan condenas patrimoniales contra el municipio, la Ley 678 de 2001 permite que el Estado repita contra los servidores públicos que actuaron con dolo o culpa grave al promover una decisión sobre una base financiera que, según su propio modelo, ya superaba el límite legal.

8. Lo que se solicita antes de la votación

- Que la Secretaría de Hacienda presente al Concejo, de forma explícita, el resultado de la prueba de estrés de **ICLD −10%** que ya está en su propio modelo financiero (**83,0%** sobre base 2024), y explique por qué no se incluyó en la Adenda No. 1.

- Que se cuantifique con salarios de 2027 —no de 2026— el costo real de la reforma, dado que la planta nueva entraría en vigencia cuando ya haya operado el incremento salarial legal de esa vigencia.

- Que se cuantifique con precisión el pasivo pensional que menciona la auditoría sindical, y se aclare formalmente si computa o no dentro del límite de la Ley 617 conforme al artículo 6, parágrafo 2.

- Que se cuantifique cuánto del margen fiscal disponible ya está comprometido por los pagos obligatorios del Acuerdo de Reestructuración de la Ley 550, y que conste el pronunciamiento del Comité de Vigilancia respectivo.

- Que, conforme al **artículo 25** del Acuerdo Colectivo, se instalen las mesas de trabajo tripartitas y se entregue el estudio técnico y socioeconómico de una Entidad debidamente reconocida, antes —no después— de que el Concejo vote el proyecto.

- **Que se ajuste el escenario financiero teniendo en cuenta la amortización del crédito Findeter por 21.500 millones de pesos.**

Estas seis solicitudes no buscan detener la modernización de la Alcaldía de forma indefinida: buscan que esa modernización se haga de manera técnica y responsable, cumpliendo las normas legales y el Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente, y que la decisión

que tome el Concejo se tome con toda la información que ya existe, en los propios documentos y modelos de la Administración, y no con una parte de ella.

Honorables Concejales: esta es, en el fondo, la idea que resume todo lo aquí expuesto: una decisión de esta magnitud no se puede tomar sobre una **hipótesis**, y el artículo 25 no exige un estudio técnico por formalismo, sino porque es la única forma de que el Concejo sepa, con certeza y no por suposición, si le está fallando o no a la verdad. Que no exista ese estudio no es un detalle: es la razón por la cual hoy nadie —ni siquiera la propia Alcaldía— puede garantizarles que el **83%** que su propio modelo ya reconoce sea el techo real, que el margen de $168 millones resista el primero de los 61 procesos judiciales pendientes, o que la **ESAP**, que niega por escrito cualquier compromiso, vaya a entregar algo a tiempo. Nada de esto les pide votar en un sentido o en otro —esa decisión sigue siendo, como lo hemos dicho, **exclusivamente suya**—; les pide votar sabiendo lo que hoy ya se sabe, con los documentos y **no con las suposiciones**. Esa diferencia, y no el resultado de la votación, es lo que este escrito busca dejar establecido **antes de la votación definitiva.**

9. Fuentes documentales

- Adenda No. 1 al Proyecto de Acuerdo de modernización de la planta de empleos, radicada el 15 de septiembre de 2026.
- Anexo Técnico y Financiero Actualizado del Proyecto de Acuerdo.
- Modelo financiero 10AMOD_1.XLS de la Secretaría de Hacienda Municipal, hojas "Parámetros", "Efecto fiscal y Ley 617" y "Proyección 2026-2031".
- Auditoría técnica de Juan Obredor Beltrán, Directivo y Líder Sindical, sobre la Adenda No. 1 y sus escenarios de indexación salarial y pasivos contingentes.
- Acuerdo Colectivo de Trabajo, reconocido por la Resolución No. 0182 del 11 de julio de 2023, artículo 25.
- Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, Ley 550 de 1999, Ley 610 de 2000, Ley 678 de 2001, Ley 1952 de 2019.
- Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico, oficios con radicado No. 08SE2026900863800009256 y No. 08SE2026900863800009269, del 27 de agosto de 2026.

• ESAP, Dirección de Fortalecimiento y Apoyo a la Gestión Estatal, oficios con radicado No. S-2026-026671 del 13 de agosto de 2026 y No. S-2026-028713 del 31 de agosto de 2026.

• Acta de la sesión de Comisión del Concejo Municipal de Sabanalarga del 16 de septiembre de 2026.

No siendo otro el motivo de la presente, atentamente,

YISELLIS IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ
Presidenta y Representante Legal — **SINSERPALSA**

RUTH MARELVY ARAUJO CERVANTES
Presidenta y Representante Legal — **SINTRAIMTDESCOL**

RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS
Presidente y Representante Legal — **SINTRAMUSA**

Unión SINDICAL
FUERZA • DIGNIDAD • DERECHOS

El silencio de hoy será la prueba de mañana. Sabanalarga no se construye a costa de sus trabajadores….